

**CUERPO DE
BOMBEROS**
GADM RIOBAMBA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 023-CG-CBGADMR-2020, DE PRÓRROGA DE PLAZO DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN, EN RAZÓN DEL ACONTECIMIENTO SANITARIO A NIVEL MUNDIAL Y NACIONAL POR EL VIRUS COVID-19 Y LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GADM DEL CANTÓN RIOBAMBA

Tigo. Cap. (B) Mario Samaniego Rosas

COMANDANTE GENERAL (S) DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir.

Que el artículo 154 de la Carta Magna dispone a las ministras y ministros de Estado, que además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área de su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador claramente determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que la Constitución de la República, en el artículo 360, preceptúa que la Red Pública Integral de Salud es parte del Sistema Nacional de Salud y está conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

Que el artículo 361 de la misma Constitución de la República, establece que el Estado debe ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que es la responsable de formular la política nacional de salud, normando, regulando y controlando todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Que el artículo 389 de la Constitución de la República, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Que la Constitución de la República del Ecuador, artículo 164, manifiesta el Estado de Excepción: "La Presiderita o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el





CUERPO DE BOMBEROS

GADM RIOBAMBA

territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural”

Que, la misma Constitución de la República del Ecuador, artículo 164, indica que, lo referente a los principios que se observará en el Estado de Excepción – Principios de aplicación: “El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 166, Vigencia del Estado de Excepción, indica: “El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente”

Que, la nombrada Carta Magna, en el artículo 166, hace referencia a la Responsabilidad de Servidores y Servidoras: “Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 38, numeral 6, indica las Medidas que puede tomar el Estado frente a desastres naturales: “Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 227, indica los Principios de la Administración Pública: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

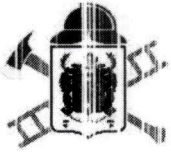
Que, la misma Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, literal I, Motivación de resoluciones: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Que, el Sistema Nacional de Salud comprende las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarca todas las dimensiones del derecho a la salud; garantiza la promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación en todos los niveles; y, propicia la participación ciudadana y el control social, conforme lo previsto en el artículo 359 de la Norma Suprema.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 6, numeral 31, Situaciones de Emergencia, manifiesta: “Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 57, Procedimiento: “Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de





CUERPO DE BOMBEROS

GADM RIOBAMBA

la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS. La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría de salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

Que, el literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud dispone que le corresponde al estado garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente.

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud y salvar vidas.

Que, mediante Registro Oficial N° 160 de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, emite el Acuerdo N° 00126 – 2020, resolviendo entre otros, el artículo 1: “Declarar el Estado de Emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”

Que, el artículo 2 del mismo acuerdo ministerial, indica: “Art. 2.- Disponer que los establecimientos de salud pertenecientes a la Red Pública Integral de Salud, durante la vigencia de la presente declaratoria, procedan a priorizar los recursos económicos, de talento humano; y, demás medidas que se estimen necesarias para afrontar la presente declaratoria de emergencia.”

Que, el artículo 6 del nombrado Acuerdo Ministerial, indica: “La Red Pública Integral de Salud, contratará de manera directa o a través de invitaciones las obras, bienes fungibles y o fungibles, o servicios que se requieran de manera estricta para superar esta situación de emergencia de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Que, mediante el Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, en su artículo 12, manifiesta: “Una vez superado el Estado de Emergencia Sanitaria declarado con el presente instrumento, se procederá a publicar en el Portal Electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública, un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado en las mismas, con indicación de los resultados obtenidos.”

Que, mediante el mismo Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, en su artículo 13, manifiesta: “La presente declaratoria de emergencia tendrá una duración de (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario.”





CUERPO DE BOMBEROS

GADM RIOBAMBA

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 25, indica la NO constancia en el PAC de contrataciones realizadas bajo una situación de emergencia: "(...) Salvo las contrataciones de ínfima cuantía o aquellas que respondan a situaciones de emergencia, todas las demás deberán estar incluidas en el PAC inicial o reformulado".

Que, el Art. 6 de la Ley de Defensa contra Incendios establece, CITO: "Art. 6.- (...) El Primer Jefe de cada cuerpo de Bomberos será el responsable legal y el ejecutivo de la Institución, la misma que contará, además, con el personal administrativo necesario" fin de la cita.

Que, el Art. 88 del Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos manifiesta que el representante legal y ejecutivo de la Institución es el Jefe de Cuerpo de Bomberos, quien podrá intervenir en actos, contratos, convenios, que lo obliguen, así como comparecer en juicios.

Que, el Art. 274 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público contempla: "Naturaleza. - Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.

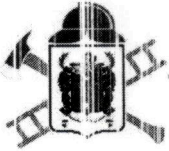
Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos".

Que, a través de oficio circular N° SERCOP-SERCOP-2020-0005-C, de fecha 12 de marzo de 2020, el SERCOP comunicó a las Entidades Contratantes, em relación a la declaratoria de emergencia del Ministerio de Salud Pública, respecto a la pandemia del coronavirus COVID-19, que indica que, para utilizar el procedimiento de Contratación de situación de emergencia, se deberá previamente justificar de forma motivada que la entidad tiene que atender una situación de emergencia, a efectos de lo cual le corresponde emitir individualmente la resolución motivada declarando la Emergencia en su Entidad, la cual de acuerdo al numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP deberá ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, lo cual debe verificarse estrictamente por la Entidad.

Que, la gravedad de la situación surgida por el contagio de habitantes del territorio ecuatoriano con coronavirus COVID-19, cuyo número va incrementándose día a día con un riesgo de propagación inminente a la población y que ha originado la declaratoria de emergencia sanitaria, así como la suspensión de actividades con concentración de personas, representa una situación concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, que impone la obligatoriedad de las Instituciones de primera respuesta, como el caso del Cuerpo de Bomberos, de adoptar medidas urgentes, en el ámbito de sus competencias, para prevenir y remediar los efectos adversos que amenazan las vidas de las personas y la convivencia de los habitantes del cantón y de la misma Institución, por el alto riesgo de contagio que mantiene el personal administrativo y principalmente el personal operativo al acudir a las distintas emergencias, lo que cobra especial relevancia estratégica, por lo que, en materia de protección es indispensable contar de manera urgente con los insumos sanitarios y demás implementos para la debida protección y prevención de un posible contagio, buscando los mecanismos que garanticen la compra eficiente de lo necesario para salvaguardar las vidas del personal y de ser necesario a la ciudadanía en general.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de





CUERPO DE BOMBEROS

GADM RIOBAMBA

controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

Que, el mismo decreto, en los artículos 3 y 4 respectivamente, dispone suspender el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; y, determinar que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales.

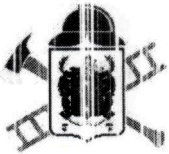
Que, en el artículo 5 del mencionado Decreto 1017, se declara el toque de queda, por lo que no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, restringiéndose, la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, con las excepciones descritas en el documento.

Que, la fuerza mayor o el caso fortuito son conocidos como los imprevistos a los que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. La conceptualización que nuestro Código Civil realiza de la fuerza mayor o caso fortuito siempre ha dejado algunos vacíos, en una primera instancia debido a que los dos términos legales se los considera sinónimos, y en otra instancia cuando los hechos que se producen no son los que están descritos en la norma antes indicada, y le corresponde tanto al Contratista como a la Administración determinar si los acontecimientos se enmarcan o no dentro del principio que se desarrolla en este párrafo. Tratadistas han desarrollado con mayor profundidad el caso fortuito o fuerza mayor explicando sus efectos, en qué casos se aplican y su influencia en los contratos administrativos. Así para Dromi no son sino "los acontecimientos que liberan de responsabilidad y a los cuales son ajenas las personas obligadas (...) Estas circunstancias imposibilitan cumplir o cumplir en término las prestaciones contractuales". Cabanellas explica que se: "delinean el caso fortuito como el suceso que no ha podido preverse; o que, previsto ha resultado inevitable. En verdad se está ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos. Puede concretarse que se quiere, pero no se puede cumplir. (...)". De lo dicho, es necesario que el acontecimiento para ser considerado caso fortuito o fuerza mayor debe ser insuperable, imprevisible y actual, cuyo efecto directo es el incumplimiento de las obligaciones del contrato (efecto definitivo o resolutorio) o cuyo cumplimiento del mismo se lo haga fuera del plazo estipulado (efecto provisional o dilatorio), eximiendo de culpa a las partes contractuales, tanto al Contratista como a la Administración Pública. La diferencia que existe con la teoría de la imprevisión, a pesar de que el término imprevisto y su significado es un condicionante para que en los dos casos se pueda calificar como tales, sus efectos son los que modifican su influencia en los contratos de obra pública, puesto que en el primer caso no se "imposibilita el cumplimiento de la obligación, sino que sólo la hace más onerosa de lo normal y, por lo que, no es excluyente de responsabilidad" mientras que en el segundo caso "se sintetiza en el principio de que nadie está obligado a lo imposible y esto es una excluyente de responsabilidad". Sin embargo, en los dos casos cuando sus efectos son provisionales, el plazo para cumplir con sus obligaciones se ve afectado y con base en la aplicación de estos principios se puede justificar, motivar y argumentar la potestad del ius variandi o cualquier modificación que permita el cumplimiento del objeto contractual.

Que, mediante Acción de Personal N° 2015/10/040, de fecha 27 de octubre del 2015, se le designa al señor Cap. (B) Ing. Vicente Orlando Vallejo Lara, Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, mediante acción de personal No. 2020-001-GTH-RGO, de fecha 09 de marzo de 2020 asume la Subrogación del Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo





CUERPO DE BOMBEROS GADM RIOBAMBA

Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, el señor Cap. (B) Tlgo. Mario Samaniego Rosas, por el uso de vacaciones del Comandante General.

Que, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 018-CG-CBGADMR-2020, de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo de Bomberos del GADMR resuelve declarar el estado de emergencia.

Que, dentro del numeral 15 Fuerza Mayor, del contrato para la **ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN**, detalla lo siguiente:

Las dos partes quedarán momentáneamente exentas, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones si se ven afectadas por un suceso de fuerza mayor.

Se entiende por "fuerza mayor" cualquier acto o suceso imprevisible e independiente de la voluntad de las partes.

La parte que invoque la fuerza mayor deberá notificar inmediatamente a la otra parte de la existencia de la misma.

Esta notificación deberá ser debidamente comprobada y respaldada por documentación probatoria del hecho.

En caso de fuerza mayor, la parte impedida deberá tomar todas las medidas Útiles para garantizar la ejecución normal del contrato.

Que, mediante oficio S/N presentada de fecha 31 de marzo del 2020, dentro del proceso para la "**ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN**", por el señor Jacinto Manuel Gómes de Oliveira SUCRS, LDA REPRESENTANTE LEGAL, solicita por la emergencia mundial denominada pandemia COVID-19, la misma que afectado a un gran porcentaje de países a nivel mundial, de la misma manera por el decreto emitido por el Gobierno Ecuatoriano en el cual detalla que se paralizan las actividades a partir del 17 de marzo del 2020, causando dificultades en la coordinación de las actividades planificadas correspondiente al contrato en referencia, solicita la Prórroga de Plazo por Fuerza Mayor para la entrega del camión Plataforma para combate de incendios Urbanos en altura.

Que, mediante memorándum No. 004-GA-CBGADMR-2020, de fecha 01 de abril de 2020 el Bro. Galo Alvarado ADMINISTRADOR DE CONTRATO solicita la prórroga de plazo a la Máxima Autoridad del Cuerpo de Bomberos del GADMR, el Cap. Tlgo (B) S. Mario Samaniego Rosas, del contrato del proceso para la "**ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN**"

Que, mediante sumilla inserta en el memorándum No. 004-GA-CBGADMR-2020, de 01 de abril de 2020 por la Máxima Autoridad del Cuerpo de bomberos del GADMR el Cap. Tlgo (B) S. Mario Samaniego Rosas, del contrato para la "**ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN**", que mediante resolución administrativa se procede autorizar Prórroga de Plazo del contrato señalado en líneas anteriores

Que, con fecha 01 de abril del 2020 que mediante sumilla inserta en el memorándum No. 004-GA-CBGADMR-2020, de fecha 01 de abril de 2020 el Cap. Tlgo (B) S. Mario Samaniego Rosas, Jefe del Cuerpo de Bomberos del GADMR, dispone al Asesor Jurídico que elabore la resolución Administrativa de Prórroga de Plazo del contrato para la **ADQUISICIÓN "DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN"**

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y a las funciones determinadas en el Art. 88 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos Del País; Art. 6 de la Ley de Defensa contra Incendios; y, en atención a lo dispuesto en el Decreto Presidencial No. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, esta autoridad.





**CUERPO DE
BOMBEROS**
GADM RIOBAMBA

RESUELVE:

Art. 1.- Autorizar la PRÓRROGA DE PLAZO del contrato para la del proceso para la "ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO ESCALERA DE 32M CON CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA NFPA O EN"

Art. 2.- Disponer al Administrador del Contrato que, una vez se haya levantado la declaratoria de emergencia nacional, realice el nuevo cronograma, el cual tendrá el mismo valor contractual.

Art. 3.- Disponer al Administrador del Contrato, al respecto; y, con el CONTRATISTA, notificándole con la presente resolución a través de la vía electrónica correspondiente.

Art. 4.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución el Administrador del Contrato.

Art. 5.- Declárese la presente Resolución de ejecución inmediata.

Dado y firmado en la Ciudad y Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo el 01 del mes de abril del año 2020.

Cap. (B) Tigo. Mario Samaniego Rosas.

COMANDANTE GENERAL (S) DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

RAZON: Riobamba a, 01 de abril de 2020.- Siento por tal que la Resolución que antecede fue suscrita en esta fecha por el Capitán de Bomberos Tigo. Mario Samaniego Rosas, en calidad de Comandante General (S) del Cuerpo de Bomberos del GADMR. - LO CERTIFICO.

Abg. Xavier Yaulema Calvopiña
ASESOR JURIDICO DEL CBGADMR

